

TITULARIDAD DEL DERECHO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES



DIANA PATRICIA RÍOS HERNÁNDEZ. 1121121

DIRECTORA: YILLY VANESSA PACHECO RESTREPO

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL
SANTIGO DE CALI
2013

INTRODUCCIÓN	2
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	2
2. OBJETIVOS	3
2.1. OBJETIVO GENERAL.....	3
2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	3
3. JUSTIFICACIÓN.....	3
4. MARCO DE REFERENCIA	4
4.1. MARCO TEORICO.....	4
4.2. MARCO CONCEPTUAL.....	4
5. METODOLOGÍA	4
5.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	4
5.2. MÉTODO	4
5.3. FUENTES DE INVESTIGACION	5
5.4. TECNICAS DE RECOPIACION DE LA INFORMACION.....	5
6. CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOBRE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, A PARTIR DEL AÑO 2012.	6
6.2. NICHOS CITACIONAL.....	7
6.2.1. SENTENCIAS DE PRIMER NIVEL	8
6.2.2. SENTENCIAS DE SEGUNDO NIVEL.....	11
6.3. SENTENCIAS HITO.....	13
7. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE ACTUALMENTE RIGEN PARA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE AL DERECHO PENSIONAL	14
7.2. RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CUANDO HAY CONVIVENCIA SIMULTÁNEA	15
7.3. NEGACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO CON VÍNCULO JURÍDICO VIGENTE.....	15
7.4. RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO CON VÍNCULO JURÍDICO VIGENTE	16
7.5. RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA COMPAÑERA PERMANENTE	16
8. CONCLUSIONES.....	18
BIBLIOGRAFÍA.....	19

INTRODUCCIÓN

La pensión de sobrevivientes es una prestación económica a cargo de las administradoras de los fondos pensionales, que hacen parte de la seguridad social, consagrada en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, como un servicio público obligatorio, estructurado por la Ley 100 de 1993.

Se pretende con el presente trabajo, establecer los criterios actuales de la Corte Suprema de Justicia frente a la titularidad del derecho, respecto del o la cónyuge o compañero (a) permanente, dentro de diferentes presupuestos fácticos, que permitan comprender la evolución de los criterios en el marco del núcleo familiar frente a la norma.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema está asociado con la aplicación de los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, para determinar la titularidad del derecho pensional de sobrevivientes, en razón a la evolución que ha tenido la legislación de la mano con los cambios sociales, donde el núcleo familiar se ha ido extendiendo, garantizando derechos de diferente índole a personas que de una u otra manera tienen un vínculo con el derecho.

1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales vigentes de la Corte Suprema de Justicia, frente al derecho pensional de la o el cónyuge, o del compañero o compañera permanente?

2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL.

Determinar los criterios jurisprudenciales vigentes de la Corte Suprema de Justicia, frente al derecho pensional de la o del cónyuge o compañero (a) permanente.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

2.2.1. Construir una línea jurisprudencial sobre la titularidad del derecho a la pensión de sobrevivientes, a partir del año 2012, de la Corte Suprema de justicia

2.2.2. Evidenciar los criterios jurisprudenciales que actualmente rigen para la Corte Suprema de justicia frente al derecho pensional.

3. JUSTIFICACIÓN

Esta investigación es necesaria para aclarar los criterios jurisprudenciales actuales de la Corte Suprema de Justicia, frente al titular de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge o compañero (a) permanente del causante, ante el desarrollo de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1991, que han traído una dinámica en los conceptos de familia estructurando nuevos alcances en la seguridad social, que ocasiona la evolución de los elementos que han dado lugar a varios de los precedentes que constituyen la línea jurisprudencial que guía a los operadores judiciales al momento de sus decisiones y a los ciudadanos ante la pretensión del reconocimiento de sus derechos.

4. MARCO DE REFERENCIA

4.1. MARCO TEORICO

La base del presente trabajo son los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y el desarrollo de la jurisprudencia acerca de la titularidad de la pensión de sobrevivientes, lo que constituye una evidencia del rol del juez en la sociedad, enfoque éste, que se denomina realismo jurídico. (Uprimny, Rodríguez, 2003. P. 100).

4.2. MARCO CONCEPTUAL

La línea jurisprudencial identifica criterios unificados de decisión frente a casos similares, que conlleven a establecer un precedente judicial de obligatorio cumplimiento como lo señala la norma (artículo 114 de la Ley 1395 de 2010) y la jurisprudencia (Corte Constitucional, D-8351 de 2011).

5. METODOLOGÍA

5.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El trabajo se va desarrollar bajo la investigación básica jurídica, por cuanto su objeto de conocimiento es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia frente al tema de pensión de sobrevivientes, los distintos pronunciamientos y su evolución para concluir en sus criterios actuales.

5.2. MÉTODO

El método a aplicar es el hermenéutico, que busca dar una correcta interpretación ante la posible oscuridad que se pueda presentar en una norma.

5.3. FUENTES DE INVESTIGACION

Son de tres clases: las primarias, obedecen a información que no ha sido alterada; las secundarias, obedece a la primaria pero ya manipulada y las terciarias, son guías de la información que corresponde a la fuente secundaria.

5.4. TECNICAS DE RECOPIACION DE LA INFORMACION

Búsqueda: de las sentencias en la página de la rama judicial de la Corte Suprema de Justicia del tema de estudio.

Selección de información una vez identificada: para hallar la sentencia arquimédica que es el punto de partida en la línea jurisprudencial.

Análisis: de las sentencias que conforman la línea jurisprudencial.

Sistematización: organización de las sentencias que conforman el nicho citacional en niveles.

6. CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOBRE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, A PARTIR DEL AÑO 2012.

Para la construcción de la línea jurisprudencial, se debe partir de la ubicación de la sentencia arquimédica, que es “una sentencia con la que el investigador tratará de dar soluciones a las relaciones estructurales entre varias sentencias. Su propósito fundamental será ayudar en la identificación de las sentencias hito de la línea y en sus sistematización en un gráfico de línea” (López, 2001, p. 168)

6.1. SENTENCIA ARQUIMÉDICA.

Para el presente trabajo la sentencia arquimédica seleccionada es la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia con radicación 45038 del 13 de marzo de 2012 M.P. doctora Elsy del Pilar Cuello Calderón, seleccionada por su actualidad en una situación especial, donde se acredita el derecho pensional de la cónyuge separada, siendo ésta la última bajo tales supuestos.

Este fallo judicial nos presenta el caso de la cónyuge que pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por su esposo fallecido el 23 de mayo de 2003, que fue negada por no cumplir con el requisito de convivencia los últimos 05 años antes del fallecimiento del causante, como lo exige la Ley 797 de 2003 en su artículo 13, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

El fallo señala que en pronunciamientos anteriores, han reconocido el valor del vínculo matrimonial excluyendo los 05 años de convivencia, cuando el lazo jurídico está vigente.

De otro lado, citan otras sentencias donde se ha explicado la diferencia del reconocimiento cuando hay convivencia simultánea, caso en el cual debe concederse para las dos personas; y cuando hay una unión conyugal con separación de hecho, caso en el cual le exigen la convivencia matrimonial durante mínimo 05 años en cualquier tiempo.

Señalan que éste cambio jurisprudencial está fundamentado en que el legislador respetó la unión aunque no hubiese vida en común, cuando ha existido una convivencia de mínimo 05 años, que constituyó la base de compartir un proyecto de vida, donde se contribuyó a la formación de la pensión, resaltando como elemento importante que la incorporación de la mujer en la vida laboral fue tardía, no permitiendo el ingreso al sistema general de seguridad social.

En el caso en estudio, la pareja había disuelto y liquidado la sociedad conyugal, en cuya misma escritura se dejó expresado que en caso de fallecimiento del pensionado, dicha prestación pasaría a su esposa.

Por lo anterior, concluye la Corte que se debe reconocer el derecho, porque aunque esté la sociedad disuelta y liquidada, el vínculo matrimonial estaba vigente, que supone una ayuda mutua y una obligación de socorro, como se encuentra consagrado en el artículo 176 del código Civil.

6.2. NICHOS CITACIONAL.

Es el estudio de la estructura de citas a partir de la sentencia arquimédica, de donde se desarrollan unos niveles que corresponden a las sentencias mencionadas, es decir, el primer nivel son las citas efectuadas en la sentencia arquimédica; las del segundo nivel corresponden a las citas de las sentencias del primer nivel y así sucesivamente. (López, 2001, p.73)

En el presente trabajo, se forma el siguiente nicho citacional:

CSJ radicación 45038 del 3 de marzo de 2012			
Primer Nivel	41637 de 2012	40055 de 2011	C-533 de 2000
Segundo Nivel	C-1035 de 2008	C-1035 de 2008	C-239 de 1994
	39641 de 2011	32393 de 1993	

El análisis del nicho citacional que precede, evidencia que la ingeniería de reversa no conlleva a un conjunto amplio de sentencias, sino por el contrario, es restringido en sus citas jurisprudenciales, no obstante, aporta criterios importantes al estudio que hoy se realiza.

6.2.1. SENTENCIAS DE PRIMER NIVEL.

La sentencia 41637 de 2012, presenta el caso de cónyuge que reclama pensión de sobrevivientes, negada por no demostrar el requisito de convivencia en los últimos 05 años anteriores a la fecha del fallecimiento, es decir, el 02 de noviembre de 2003, conforme a la norma ya citada, pese a que la actora manifestó que obedecía a problemas de orden público, por presencia de paramilitares en la zona, pero que nunca se separaron de hecho, ni legalmente.

La Corte aclara que la convivencia no es un presupuesto de adquisición del derecho, ya que lo que la norma señala es que aunque no exista vida en común, sí se mantiene la sociedad conyugal debe otorgarse la prestación.

Hace referencia a la sentencia C-1035 de 2008 que declaró exequible condicionalmente la primera frase del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, respecto de la convivencia simultánea, resaltando que se concederá la pensión en la forma

proporcional al tiempo de convivencia de cada una, es decir, de la esposa y compañera permanente.

Ahora, de no existir la convivencia simultánea, plantea la posibilidad de recibir una cuota parte la compañera permanente aunque haya una unión vigente con separación de hecho, siempre que cumpla con el requisito de convivencia, pero deja libre la cuota de la cónyuge en tales condiciones.

Por lo anterior, encuentra la Corte que se debe reconocer el derecho a la cónyuge, aunque no se evidencie la convivencia en los 05 años anteriores al fallecimiento del pensionado, en razón a que la ley pretende la protección de la cónyuge que colaboró en la construcción de la pensión, previo cumplimiento del requisito de convivencia de 05 años en cualquier tiempo.

En el caso objeto de estudio, la demandante se encontraba con el vínculo del matrimonio vigente, al igual que la sociedad conyugal, no existiendo impedimento para su reconocimiento, razones que dan mayor certeza para el otorgamiento de la prestación económica perseguida.

La sentencia 40055 de 2011, presenta el caso de compañera permanente que reclama el acrecentamiento de la pensión reconocida en un 23% a un 50%, correspondiéndole el otro 50% al hijo menor, en razón a que convivió en unión marital de hecho con el pensionado por 14 años, hasta su fallecimiento. Rechaza el reconocimiento del 27% a la cónyuge que abandonó su hogar.

Hace mención de un criterio anterior a la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, donde

señaló que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debía pertenecer al grupo familiar.

En este fallo, la Corte se detiene en el examen del punto séptimo de la norma citada, que conlleva a una excepción a la regla general de convivencia, donde permite que el cónyuge separado de hecho con vínculo vigente, reclame una cuota parte de la pensión en proporción al tiempo convivido, siempre que sea superior a los 05 años.

Expresa que aunque la Constitución de 1991 contempló los cambios en el concepto de familia, la Ley 100 no tuvo en cuenta casos como el de la sentencia en análisis, por cuanto la Ley 797 de 2003 entró a corregir tales yerros.

Concluye que no es lógico exigir convivencia anterior al fallecimiento del causante, cuando se está partiendo de una separación de hecho, por lo que confirma la sentencia recurrida.

La sentencia de la Corte Constitucional C-533 de 2000, estudia acción de inconstitucionalidad de los artículos 241 y 242 de la Constitución política y 140 numeral 5° (parcial), y 145 de código civil, normas que son declaradas exequibles y que en lo que interesa para el presente estudio, es el análisis frente a la evolución de la familia, y al vínculo jurídico o natural, es decir, el matrimonio o la unión marital de hecho respectivamente, tema que ha sido de gran importancia en los cambios jurisprudenciales en lo que se refiere al reconocimiento de los derechos pensionales.

Ya que al reconocer unos derechos frente a vínculos naturales, exige que se pronuncien frente a distintas situaciones que se

generan con derechos patrimoniales o como el objeto de estudio de esta investigación de tipo pensional.

6.2.2. SENTENCIAS DE SEGUNDO NIVEL.

La sentencia de la Corte Constitucional C-1035 de 2008, estudia la demanda de inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, siendo de relevancia para la presente investigación, por cuanto analiza la existencia o no, de discriminación entre cónyuge o compañero (a) permanente en caso de una convivencia simultánea, durante los años anteriores al fallecimiento del causante, siendo el único beneficiario el cónyuge.

Para ello, en sentencia citada entró a establecer las diferencias entre el vínculo del matrimonio y la unión marital de hecho, cuando las dos dan origen a la familia, a régimen de bienes y requieren convivencia.

Posteriormente menciona varios pronunciamientos que generan avances frente al tema de discriminación, relacionados con diversas situaciones y el respeto por el derecho a la igualdad.

Retoma la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es el dar apoyo a los familiares del afiliado o pensionado fallecido, posterior a su deceso.

Concluye que hay trato diferenciado en razón al vínculo familiar, favoreciendo el vínculo matrimonial, sobre el vínculo natural, no contemplando la posibilidad de acceder a una porción de la prestación y por ello resuelve declarar exequible la expresión

demandada, en el entendido que hace referencia a la esposa (o), compañera (o) y que el monto pensional será acorde al tiempo de convivencia.

La sentencia de la Corte Constitucional C-239 de 1994, estudia demanda de inconstitucionalidad del artículo 1° y el inciso segundo (parcial) del artículo 7° de la Ley 54 de 1990, por cuanto considera el actor que hay discriminación al reconocer las uniones maritales de hecho a partir de la vigencia de la norma y no con anterioridad a la misma, siendo declarado exequible las normas demandadas, por no existir retroactividad de la norma. Tema en el que no se profundiza por no tener incidencia en el tema de investigación.

La sentencia 39641 de 2011, contempla el caso de cónyuge que reclama pensión de sobrevivientes por su esposo fallecido, con quien ya no convivía al momento del deceso por recibir maltrato, siendo negada por no cumplir con el requisito de la convivencia, pese a no tener compañera permanente, decisión en primera, segunda instancia y que no caso en la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso extraordinario de casación.

La sentencia 32393 de 1993, estudia el caso de compañera permanente que reclama pensión de sobrevivientes por haber convivido los últimos 03 años antes del fallecimiento de su pareja, siendo negada en primera instancia por no cumplir con el requisito de convivencia los 05 años antes del deceso; revocado el fallo en segunda instancia y concedida la pensión bajo otros presupuestos normativos que exigían solo una convivencia por 02 años; y en el estudio del recurso extraordinario, la Corte Suprema de Justicia casa la sentencia, al considerar que debe

cumplir con los 05 años en razón de lo consagrado en la Ley 797 de 2003, resolviendo negar lo pretendido por la parte actora.

6.3. SENTENCIAS HITO.

Son aquellas en las que la Corte trata de definir con autoridad una subregla de Derecho Constitucional. Estas Sentencias, usualmente, originan cambios o giros dentro de la línea. Estas variaciones se logran mediante Técnicas Legítimas en las que se subraya la importancia de la Sentencia: Cambio Jurisprudencial, Unificación Jurisprudencial, Distinción de Casos, Distinción entre *RATIO* y *OBITER* y otras técnicas análogas. Son, usualmente, Sentencias ampliamente debatidas al interior de la CORTE y es más probable que susciten Salvamentos o Aclaraciones de Votos por parte de Magistrados disidentes. Las Sentencias de unificación (SU) usual, pero no necesariamente son sentencias HITO. Es importante notar, igualmente, que las Sentencias SU no son, a priori, estructuralmente más importantes que las sentencias normales de revisión (T) dentro de la línea. El paso estructural de la SENTENCIA dentro de la línea tiene que ser apreciado por el investigador. (López, 2001, p. 68)

7. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE ACTUALMENTE RIGEN PARA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE AL DERECHO PENSIONAL

La pensión de sobrevivientes tiene como finalidad la protección de la familia que constituye el núcleo fundamental de la sociedad (artículo 42 Constitución Política), de forma que no queden desprotegidas las personas que dependían económicamente del afiliado o pensionado, siempre que se encuentren dentro del grupo instituido por la ley, y en este sentido se han dado los diversos pronunciamientos por las altas Cortes que han ido en su desarrollo de la mano con la transformación social que a su vez han conllevado a cambios en la conformación de la familia, lo que implica que los operadores jurídicos se pronuncien frente a los posibles derechos que pueden ostentar sus miembros.

La Ley 797 del 29 de enero de 2003 en sus artículos 12 y 13 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, disponen los requisitos para optar a la pensión de sobrevivientes y quiénes son sus beneficiarios.

Lo anterior nos permite tener como punto de partida que, tanto la cónyuge como compañera permanente están llamadas a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, bien sea de forma vitalicia al tener más de 30 años al momento del fallecimiento del causante, o temporal en caso contrario, y que para optar a esta prestación deben cumplir con unos requisitos generales que son, la convivencia en los 05 años precedentes al deceso y acreditar 50 semanas cotizadas en los 03 años anteriores al fallecimiento, en caso de no ser pensionado.

7.1. PERTENENCIA AL GRUPO FAMILIAR PARA DEMOSTRAR LA CONVIVENCIA.

La Corte Suprema de Justicia en sus distintos pronunciamientos, antes de la declaratoria de exequibilidad condicionada del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, concluyó que era requisito indispensable para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, pertenecer al grupo familiar, porque ello

representaba la convivencia, es decir, si hacía parte del grupo familiar se tenía cumplido el primer presupuesto para tener por cumplido el requisito de convivencia, por cuanto no existía la posibilidad de optar al otorgamiento de la prestación si se encontraba separado del afiliado o pensionado.

7.2. RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CUANDO HAY CONVIVENCIA SIMULTÁNEA

En los casos de convivencia simultánea entre el afiliado o pensionado con su cónyuge y compañera permanente, en virtud del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tenía derecho únicamente la esposa, desconociendo los derechos de la compañera permanente bajo el vínculo de la unión marital de hecho. (Corte Constitucional C-1035 de 2008)

Este estudio constitucional sirvió de base para los distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en los que ha señalado que tienen derecho las dos, es decir, la cónyuge y la compañera y que la pensión se concederá en proporción al tiempo de convivencia con cada una de ellas.

7.3. NEGACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO CON VÍNCULO JURÍDICO VIGENTE

Bajo los requisitos exigidos por la norma que ya fueron expuestos en la parte inicial de este capítulo, está claro que la Corte Suprema de Justicia en sus primeros pronunciamientos negó derechos pensionales a la cónyuge que no había convivido en los 05 últimos años antes del fallecimiento de su esposo, aunque se demostrara que permanecía vigente el vínculo matrimonial, o el de la sociedad conyugal, o los dos.

7.4. RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO CON VÍNCULO JURÍDICO VIGENTE

La Corte Suprema de Justicia al hacer un estudio detallado sobre el numeral 7° del artículo 13 de la Ley 797 de 2993, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que se trata de una excepción a la regla general, que permite a la cónyuge separada de hecho, reclamar una cuota correspondiente al tiempo de convivencia, siempre que haya vivido 05 años en cualquier tiempo con su esposo y tenga la sociedad conyugal vigente o de no estarlo, el vínculo matrimonial, como se analizó en sentencia del nicho citacional.

Lo anterior bajo un nuevo criterio de la corte que conlleva a definir que la convivencia no es presupuesto de adquisición del derecho, siempre que persista la sociedad conyugal, además bajo el entendido que esa persona cooperó en la formación de la pensión reclamada y que la mujer se demoró en incorporarse al mercado laboral, y por ende a la seguridad social. (Corte Suprema de Justicia, 40055 de 2011, 41637 de 2012).

7.5. RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA COMPAÑERA PERMANENTE

Para que se le reconozca el derecho a la compañera permanente bajo el vínculo de la unión marital de hecho, debe cumplir con los requisitos exigidos normativamente, tal cual como se le requiere a la cónyuge, concluyendo que en la actualidad se encuentran en igualdad de condiciones en lo que a requisitos se refiere.

En caso de convivencia simultánea será reconocida la pensión en cuotas proporcionales al tiempo de convivencia como ya se explicó.

Frente a litigios donde la compañera acompañó al causante 05 o más años hasta su fallecimiento y exista una relación vigente, que esté precedida por una separación de hecho, también se debe reconocer conforme al tiempo de convivencia de cada una de ellas.

8. CONCLUSIONES

1. Con la evolución del concepto de familia, se ha extendido el derecho de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios, de manera que no se vulnere el derecho a la igualdad, con discriminaciones, sino al contrario, buscando ser garantista frente al otorgamiento de la prestación para proteger a los familiares que dependían del pensionado o afiliado.
2. La compañera permanente hoy en día está en igualdad de condiciones frente a la cónyuge, cuando se trata de convivencia simultánea, situación que se logró por sentencia judicial de la Corte Constitucional, estudiada en el presente trabajo.
3. La cónyuge separada de hecho con sociedad conyugal o vínculo matrimonial vigente tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en una cuota proporcional al tiempo de convivencia, aunque no haya convivido los últimos 05 años como lo exige la normativa actual.
4. Se logró un avance al reconocer el derecho de la cónyuge separada, por cuanto quedaba en muchos casos desprotegida ante la muerte de su esposo, cuya separación muchas veces obedecía a situaciones ajenas a su voluntad o de fuerza mayor, desconociendo el tiempo de convivencia, de apoyo y ayuda mutua anterior a la separación.

BIBLIOGRAFÍA

Uprimny, R. Rodríguez, A. (2003). Interpretación Judicial. Módulo de autoformación. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

López, E. (2001). El derecho de los Jueces. Editorial Legis.

Constitución Política de Colombia

Código Civil Colombiano.

Ley 100 del 23 de diciembre de 1993.

Ley 797 del 29 de enero de 2003.

Ley 1395 del 12 de julio de 2010

Corte Suprema de Justicia. Sentencia 45038 del 03 de marzo de 2012. M.P. Doctora Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia 40055 del 29 de noviembre de 2011. M.P. Doctor Gustavo José Gnecco Mendoza.

Corte Constitucional. Sentencia C-533 del 10 de mayo de 2000. M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. Sentencia C-1035 del 22 de octubre de 2008. M.P. Doctor Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. Sentencia C-239 del 19 de mayo de 1994. M.P. Doctor Jorge Arango Mejía.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia 39641 del 15 de febrero de 2011. M.P. Doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia 32393 del 20 de mayo de 2008. M.P. Doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Corte Constitucional. Sentencia C-539, expediente 8351 del 06 de julio de 2011. M.P. Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.